



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA**  
Avda de les Corts Catalanes, 111  
Ciutat de la Justícia (Edifici I )  
Barcelona

**PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 52/2025 A**

**PARTE ACTORA: CRISTÓBAL BALMISA GARCÍA (UGT)**  
**Letrado: José Maguilla Rodríguez**

**PARTE DEMANDADA: AJUNTAMENT DE GRANOLLERS**  
**Procurador: Óscar Entrena Lloret**  
**Letrada: Noelia Beltrán Blanco**

## **SENTENCIA** 241/2025

En Barcelona, a 15 de septiembre de 2025

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. DEMANDA.** Se interpuso por la representación procesal de Cristóbal Balmisa García el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 24 de septiembre de 2024 del Ayuntamiento de Granollers que desestima el recurso de reposición contra la modificación de la relación de puestos de trabajo en relación a la creación de una nueva plaza de Inspector de Policía Local acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Granollers el 23 de julio de 2024.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN.** De la demanda se dio traslado a la parte demandada que presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda formulada de adverso en virtud de los hechos y fundamentos que constan en su escrito, defendiendo la validez del acto administrativo impugnado e interesando la desestimación del recurso.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



**TERCERO. TRAMITACIÓN.** En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo, en su caso, el plazo para dictar sentencia, atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos que viene arrastrando este juzgado, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. OBJETO Y ANTECEDENTES

Se interpone recurso contra la resolución de 24 de septiembre de 2024 del Ayuntamiento de Granollers que desestima el recurso de reposición contra la modificación de la relación de puestos de trabajo en relación a la creación de una nueva plaza de Inspector de Policía Local acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Granollers el 23 de julio de 2024.

### ANTECEDENTES

En el presente caso, resulta necesario destacar una serie de antecedentes relevantes para la resolución de la presente litis que resultan acreditados por no discutidos o por constar debidamente acreditados:

- El 2 de julio se convocó Mesa General de Negociación para el 5 de julio de 2024, donde como punto de orden del día se incluye entre otros temas diversos susceptibles de negociación, en este caso y que ha sido objeto de recurso de reposición, el relativo a la aprobación de la modificación de la Relación de puestos de trabajo para el ejercicio 2024.
- En fecha 5 de julio de 2024 se firma Acta de la Comisión de Seguimiento donde consta entre los puntos del Orden del día, concretamente en el punto 1 "Modificación de plantilla de personal y Relación de Puestos de Trabajo." Entre dichas modificaciones se hacía constar la "modificación de la denominación, complemento específico y ficha de funciones número 475 del puesto de trabajo de inspector jefe"
- Mediante Informe de la directora de recursos humanos del Ayuntamiento de Granollers, de fecha 10 de julio de 2024, se informa favorablemente que el Pleno de la Corporación acuerde, por necesidades de la organización y de acuerdo con la facultad que otorga el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre el empleado público, la modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Granollers. Expediente 10/2024/24 (folios 51 a 59 EA).
- De entre estas modificaciones, consta en el apartado 18, modificar la denominación, complemento específico y actualizar la ficha de funciones núm. 475 del puesto de trabajo de Inspector jefe que quedará de la siguiente manera:

*"Inspector/a; encuadre orgánico L4321; complemento de destino 25, complemento específico 51bis (2.879,06 euros brutos mensuales); clasificación profesional A2;*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



*nº. de ficha 475; nivel de catalán C1; forma de provisión concurso; régimen funcionario; del colectivo/cuerpos de administración especial; jornada completa.*

- El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2024 acuerda aprobar la modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Granollers en los términos que se detallan en el acuerdo y donde consta entre otros casos, la modificación de la ficha de funciones nº475 del puesto de trabajo de Inspector Jefe (60 a 67 EA).
- El acuerdo fue publicado en el BOP y en el DOGC (folios 72 a 74 EA)
- En fecha 1 de septiembre de 2024, Rafael García Pérez, actuando como vicepresidente del Comité Unitario de Trabajadores/as del Ayuntamiento de Granollers, en representación del mismo y de las secciones sindicales bajo firmantes legalmente constituidas de UGT, CCOO, CGT, ASTEM y SPLCME y Cristóbal Balmisa García, como delegado sindical de Delegat Sindical Granollers, interponen recurso de reposición contra el acuerdo plenario solicitando la nulidad del acto administrativo por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical por falta de la negociación preceptiva de este instrumento de ordenación de los recursos humanos.
- El recurso fue desestimado en virtud de resolución de 24 de septiembre de 2024, notificada el 2 de diciembre de 2024.
- Frente a dicha resolución se interpone el presente recurso.

## **SEGUNDO. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

### ALEGACIONES CRISTÓBAL BALMISA GARCÍA

Expone la actora que en la reunión de 5 de julio de 2024 a la que fueron convocados los representantes sindicales, se habló de la modificación del puesto de trabajo del jefe de la policía local.

En dicha reunión, los representantes sindicales, manifestaron su disconformidad con los cambios propuestos, considerando que vulneraban derechos laborales y el principio de negociación colectiva, toda vez que la creación de una nueva plaza de Inspector de la Policía Local no se halla justificada en modo alguno ni se motivan retribuciones, funciones, etc.

El artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público establece la obligación de las administraciones de negociar con los representantes sindicales cualquier modificación que afecte a las condiciones laborales de los trabajadores.

La ausencia de una negociación efectiva en este caso vulnera el derecho de los trabajadores a la participación en la definición de sus condiciones de trabajo. La creación de una nueva plaza de inspector y la fijación unilateral de sus



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



retribuciones, sin ningún margen de negociación con la representación sindical constituye una vulneración del referido art. 37 del EBEP.

Señala que si bien se ha cumplido formalmente el trámite de negociación colectiva, la realidad que se desprende del expediente y del desarrollo de los hechos es que ha faltado una auténtica voluntad negociadora. La convocatoria de una mesa no es suficiente si no va acompañada de un diálogo real, con margen para propuestas y modificaciones. La administración se limitó a exponer una decisión ya tomada, sin atender las objeciones sindicales, lo que convierte el proceso en un mero trámite burocrático y vulnera el espíritu del art. 37 del EBEP.

Por otro lado, la modificación reseñada también incumple lo dispuesto en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de administración local.

Señala de igual forma que la resolución impugnada incurre en arbitrariedad y falta de motivación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración no ha justificado adecuadamente la necesidad de los cambios en la plantilla (creación de una nueva plaza de Inspector de la Policía Local) ni ha proporcionado una explicación suficiente sobre el rechazo de las alegaciones sindicales.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente se anule condenando a la demandada a negociar de manera real y efectiva la modificación de la RLT del Ayuntamiento de Granollers. Todo ello con expresa condena en costas.

#### ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE CARDEDEU

Plantea en primer lugar una causa de inadmisibilidad ex artículo 45.2 d) LJCA. En relación al fondo, señala que no ha existido vulneración del principio de negociación colectiva siendo asimismo que invoca la potestad de autoorganización del consistorio.

Señala que no existe arbitrariedad ni falta de motivación.

Interesa por ello la íntegra desestimación del recurso.

#### **TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES**

En primer lugar, se planteaba una cuestión de inadmisibilidad.

Pues bien, el motivo no puede ser acogido.

En atención al requerimiento efectuado por el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado sobre el posible incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 45.2.d, la parte recurrente aportó los poderes notariales con los estatutos de la organización sindical, donde dos de los máximos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



responsables con autorización para interponer todo tipo de demandas, son los que apoderan al letrado para actuar ante los tribunales y para el ejercicio de la presente acción.

Así, la mencionada documentación (certificado apud acta, poderes de representación procesal y poderes de constitución del sindicato) fue considerada suficientemente acreditativa de la legitimación para interponer el presente recurso, según Decreto de este Juzgado de fecha 2 de febrero de 2025.

En su virtud, no cabe apreciar causa de inadmisibilidad ex artículo 45.2 d) LJCA tal y como planteaba la parte demandada.

En relación al fondo del asunto, el recurso se funda esencialmente en la vulneración del derecho a la negociación colectiva y en la falta de motivación y arbitrariedad de la resolución impugnada.

Pues bien, examinadas las alegaciones del recurso y valorada la prueba documental practicada, el recurso debe ser necesariamente estimado.

Conviene destacar que la potestad de autoorganización es la primera de las potestades administrativas (artículo 4. 1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), y aparece como la potestad de las entidades locales más consustancial al principio de autonomía local reconocido en el artículo 140 de la Constitución.

En el ámbito de la ordenación de los recursos humanos, la potestad de autoorganización se desarrolla a través de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, definidos ambos instrumentos por los artículos 14 (plantilla) y 15 (relación de puestos de trabajo) de la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública: Ley 30/1984, de 2 de agosto, preceptos vigentes a tenor de la disposición derogatoria única del Estatuto básico del Empleado Público (EBEP), Texto refundido aprobado por RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En efecto, la RPT es un Instrumento técnico con el que se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios. La relación de puesto de trabajo precisa los requisitos para el desempeño de cada puesto, comprendiendo la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño y la determinación de sus retribuciones complementarias.

Pues bien, si bien es cierto que tal y como se ha indicado dentro de las potestades de autoorganización previstas para los municipios (artículo 4.1.a) LBRL está la de las modificaciones de la RP, dichas facultades de autoorganización están sujetas a control y no pueden amparar actuaciones arbitrarias.

Pues bien, en el presente caso, tal y como señala la parte recurrente, no existe ninguna valoración del puesto de trabajo de este nuevo inspector no jefe. La misma no se justifica en modo alguno ni en términos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



técnicos ni económicos. No existe ningún tipo de informe jurídico que exponga la necesidad de creación de ese nuevo puesto fruto de la modificación de la RPT.

En efecto, si se examina el expediente administrativo, en los folios 36 y 37 EA únicamente consta una ficha descriptiva y en lo que se denomina informe de valoración del puesto de trabajo de inspector (folios 38 a 40 EA) únicamente se hace una mera propuesta retributiva del mismo.

Si examinamos la resolución impugnada, la misma tampoco expone de forma razonada la necesidad de dicho puesto de trabajo sino que únicamente lleva a cabo una descripción de la modificación introducida.

No existe ningún tipo de informe jurídico que permita justificar desde un punto de vista de la organización de la Administración la necesidad de crear dicho puesto, desde un punto de vista técnico u organizativo.

La Administración, si bien goza de potestades de autoorganización, las mismas no son infinitas, pues deben pretender la cobertura de una necesidad de la Administración en aras al interés general. Ello, con la finalidad de evitar actuaciones arbitrarias o que incurran en desviación de poder.

Pues bien, entiende este juzgador que en el presente caso la modificación de la RPT para la creación de esta nueva plaza de inspector no jefe no consta debidamente justificada por la Administración.

La falta de motivación en relación a dicha necesidad conlleva la nulidad de la resolución por falta de motivación.

En relación a esta cuestión conviene destacar la STJCat de 17 de enero de 2024 (recurso 957/2021) que señala:

*“El marco normativo que centra la controversia es si la modificación parcial de la relación de puestos de trabajo es conforme a la legalidad. A la luz de la prueba practicada en este procedimiento, debe entenderse que no lo es.*

*Si bien es cierto que los nombramientos de personal estatutario temporal, en este caso, interino pueden cesados cuando se incorpore personal fijo, a la plaza que se desempeñe, también lo es que la RPT debe contener los motivos de las modificaciones que realiza.*

*La modificación de la relación de puestos de trabajo responde a la necesidad de planificar los recursos humanos, en orden a mejorar la calidad, eficacia y la eficiencia de los servicios públicos (art. 12 Estatut Marc del personal estatutario de los servicios de salud).*

*El art. 74 EBEP establece que: "Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de Trabajo u otros instrumentos organizati vos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos seran públicos".*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



Desde las primeras sentencias del TS dictadas en la década de los 90, el Alto Tribunal entendió que la RPT era un instrumento de organización que debía estar al servicio de las necesidades de la Administración para dar respuesta a las necesidades inmediatas que pudieran surgir en la labor de organizar de manera eficientes sus efectivos públicos. Ello comportaba, desde luego, la potestad de modificación de dicho instrumento. La posibilidad de llevar a cabo esta actuación encontraba su legitimación en el marco de la competencia de autoorganización de la Administración Pública para vertebrar sus recursos humanos, según lo dispuesto en el art. 72 EBEP.

El TS en esta materia vino manteniendo (entre otras STS de 17 de febrero de 1997, EDJ 1997/559) que la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas atribuía a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estimaran más conveniente a razón de una mayor eficacia para satisfacer los intereses generales a la que le compele el mandato contenido en el art. 103.1 CE.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Extremadura en Sentencias de 14 de julio de 2005 (EDJ 2005/172284) y de 27 de noviembre de 2007 (EDJ 2007/302615), vino a establecer que el reconocimiento de la potestad de autoorganización que corresponde a cada Corporación Local, constituye un componente esencial de la autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

De lo expuesto, se puede colegir que es cada Administración el único ente que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización administrativa y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura administrativa va en ejercicio de esa potestad de autoorganización. La Administración materializa dicha actividad mediante la aprobación o modificación de las correspondientes RPT, siendo éste el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios, debiendo influir al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas a que están adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias ( art. 74 EBEP).

Considerando que la RPT es el instrumento técnico al servicio de la Administración Pública para la organización efectiva de sus recursos humanos en el uso que pueda hacer de su autonomía y autogobierno, debiendo adaptarla a las necesidades que le exige la prestación efectiva de sus servicios públicos, aquella tiene que responder a necesidades no solo actuales sino reales de la propia Corporación.

La doctrina jurisprudencial establecida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2010 (recurso n.º 3863/2007 , Ponente D. Pablo Lucas Murillo, Roj STS 5416/2010, F.J. 3º): " Es la Administración la que debe justifi car el ejercicio de sus potestades discrecionales y, a falta de una moti vación sufi ciente, esto es, bastante y coherente, ha de considerarse que su actuación es contraria al ordenamiento jurídico. Por otro lado, ninguna duda hay de que la Comunidad Autónoma goza de autonomía para organizar su función pública, sin embargo, esa potestad de autoorganización no le autoriza para tomar decisiones que restrinjan los derechos de los funcionarios si no media la correspondiente habilitación legal. Y aquí falta porque -con independencia de cuanto dice la sentencia de Zaragoza sobre el incumplimiento de la normati va aragonesa sobre función pública, extremo en el que no entramos-- en el proceso de elaboración de la Orden recurrida no se ha explicado por qué, permaneciendo invariable el contenido del puesto , cambian, se ven reducidos sus complementos". Doctrina que ha sido reiterada por el Alto Tribunal en sentencia de 5 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		



mayo de 2011 (recurso n.º 2877/2008 , Ponente D. Juan José González Rivas, Roj STS 2783/2011, F.J. 5º).”

Tal motivación se comparte y resulta aplicable al supuesto que nos ocupa. La falta de justificación de la modificación instada implica que la misma no pueda ser ajustada a derecho.

Ello conduce *per se* la estimación del recurso.

En cualquier caso, lo anteriormente señalado conduce igualmente a apreciar el motivo de impugnación referido a la vulneración del derecho a la negociación colectiva del artículo 37 TREBEP.

En efecto, al margen de la total falta de justificación, si se examina el acta de la reunión de 5 de julio de 2024 en la que se trató la cuestión, el Ayuntamiento no presentó el organigrama del cuerpo en el que se pudiera comprobar qué posición ocupa, qué áreas o especialidades dependerían de dicho puesto, qué número de subordinados y graduación de los mismos iban a depender de él.

Tampoco se aportó ningún desglose de factores y subfactores del complemento específico.

Esta falta de información con adecuado margen para su examen por los representantes sindicales en relación al puesto imposibilitaba una negociación efectiva al no resultar posible la adecuada valoración del puesto de trabajo.

De hecho, el acta hizo constar *“Els següents canvis la part social no està conforme atès que volen assessoria externa i no han tingut temps suficient per fer-ho des de que tenien la informació i creuen que han de passar per la comissió de valoració”*.

Entiende este juzgador que la celebración de una reunión con ausencia de una negociación efectiva en este caso vulnera el derecho de los trabajadores a la participación en la definición de sus condiciones de trabajo.

La creación de una nueva plaza de inspector y la fijación unilateral de sus retribuciones, sin ningún margen de negociación con la representación sindical dada su imposibilidad práctica de evaluar dicha plaza constituye una vulneración del referido art. 37 del EBEP

En conclusión, entiende este juzgador que resulta obligado proceder a la íntegra estimación del recurso declarando la nulidad de los actos impugnados.

**CUARTO. COSTAS.** El artículo 139.1 de la LJCA, establece que: *“ En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



En el presente caso, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión justifican la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

ACUERDO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Cristóbal Balmisa García contra la resolución de 24 de septiembre de 2024 del Ayuntamiento de Granollers que desestima el recurso de reposición contra la modificación de la relación de puestos de trabajo en relación a la creación de una nueva plaza de Inspector de Policía Local acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Granollers el 23 de julio de 2024 por lo que:

Declaro la nulidad nula de pleno derecho la modificación de la relación de puestos de trabajo en cuanto a la creación de la nueva plaza de Inspector de la Policía Local, y la consiguiente fijación de sus retribuciones.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, por ser de cuantía indeterminada, al amparo del artículo 81 de la Ley jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/09/2025 09:30	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	

## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/09/2025 13:30

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202510809835918	
<b>Asunto</b>	Notifica resoluci3n sentencia   Procedimiento abreviado	
<b>Remitente</b>	<b>3rgano</b>	JUTJAT CONTENCI3S ADMINISTRATIU N. 16 de Barcelona, Barcelona [0801945016]
	<b>Tipo de 3rgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora env3o</b>	18/09/2025 12:53:52	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0801945016_20250917_1135_50501676_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: 7aba2423bd1f27f04d942428ed5a7499935a193dd22af38034c5777de5361091	
<b>Datos del Procedimiento</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB N3 0000052/2025
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica resoluci3n sentencia

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
18/09/2025 13:30:26	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/09/2025 12:53:55	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.